

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00292 00

En atención a la solicitud presentada por la demandante respecto del desistimiento de las pretensiones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la entidad demandante.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento.

TERCERO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción. Entregar al actor con la constancia de su terminación por desistimiento.

QUINTO: Sin condena en costas por no encontrarse acreditadas.

SEXTO: Archivar el expediente. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722a8f8e50d8e8103f36c29a190a10c785e3c7dce5612e7cf6e42de3d0807f51**

Documento generado en 16/05/2022 04:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00111 00

El apoderado de la parte ejecutante informó que la ejecutada pagó totalmente la obligación, por lo que solicitó la terminación del proceso, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Diana Corporación S.A.S. contra Merqueo S.A.S., por pago total de las obligaciones contenidas en las facturas base de esta acción.

**SEGUNDO.** Decretar la cancelación de las medidas cautelares. En caso de existir acumulación de embargos, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De existir dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados.

**TERCERO.** Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital y se está ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la sociedad demandante para que le entregue a la demandada los documentos base de la ejecución.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ**

TB

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b71a9103ca544b364bf4e78bf518e6dff6818a56a6dd8d69f8f1af51f3b4eea**

Documento generado en 16/05/2022 04:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00124 00

Subsanada la anterior demanda declarativa especial, al verificar que cumple las exigencias legales, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda declarativa especial divisoria promovida por Jorge Enrique Cucaita Robayo contra Ana Isabel Cucaita Robayo, Jaime Eduardo Cucaita Torres y Lilia Cucaita Torres.

**SEGUNDO** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso divisorio.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notificarles esta providencia en la forma establecida en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma autorizada en el Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-454409. Oficiar a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Flor Angela Albarracín Alfaro, como apoderado de la parte actora, según el poder especial conferido.

**SEXTO:** Secretaría, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, forme el expediente digital.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ**

TB

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8b4dddbc85265dccdbb7faae51c334cdb913d89eafe90534af2e80c67d8622**

Documento generado en 16/05/2022 04:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00126 00

Al ser procedente la anterior solicitud, con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiero, en las entidades bancarias Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco W, GNB Sudameris, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco BBVA Colombia y Banco Falabella.

Se limita la medida a la suma de \$250´000.000 m/cte.

Ofíciase a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4.º y 10.º del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **07821bc31203d734e6cb4277425aa0afa4b659390a8c89bb5892275e796c1bd7**

Documento generado en 16/05/2022 04:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00126 00

En razón a que la demanda distinguida con la radicación señalada cumple los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a Juan Francisco Sánchez Hueje, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Banco de Bogotá, la suma de \$160'525.152 m/cte., correspondiente a capital contenido en el pagaré No.79655675; más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, generados a partir del 15 de abril de 2021, hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 o en la forma autorizada en el Código General del Proceso.

**TERCERO:** Dar el aviso a la DIAN.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ**

TB

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5540eebb3d0b3e37e39d73ee6e8a3865fca0a02656e57a33a967dd9851d2f25**

Documento generado en 16/05/2022 04:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00132 00

Al revisar la demanda de expropiación distinguida con la radicación señalada, se advierte que no reúne algunos requisitos formales.

En ese sentido se advierte, que a pesar de acreditarse el fallecimiento del señor Darío Alfonso Sarria Vélez, con el respectivo registro de defunción, no se dio cabal cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a precisar si se conocen herederos determinados del causante, o si se adelanta o tramitó proceso de sucesión o liquidación notarial de la herencia, pues de haberse dado esa situación deberá vincularse a quienes en esos asuntos concurrieron como herederos; de no existir o no conocer sobre esos trámites, sí es viable dirigir la acción frente a herederos indeterminados.

La anterior exigencia adquiere importancia, dado que en los anexos de la demanda se allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía de Claudia Patricia Moreno Guzmán y de la tarjeta de identidad de Adriana María Cardona Moreno, sin haberse especificado si corresponden a herederas del fallecido o si tienen algún vínculo que imponga convocarlas a este asunto.

Ante tal circunstancia, con apoyo en el precepto 90 ibídem, se deberá inadmitir la demanda.

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI contra Darío Alfonso Sarria Vélez y/o herederos determinados e indeterminados.
2. Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y anexos, enviarlo vía correo electrónico.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ**

TB

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e6d5fa0dee3b6d3266a543b47b351d4e1d41fe8532a88778683f089b69af20**

Documento generado en 16/05/2022 04:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00136 00

Revisada la demanda declarativa de pertenencia con el radicado de la referencia, promovida por Anacaona Amorocho Montoya contra León Rodrigo Amorocho López, se advierte carece de algunos requisitos formales.

1. Deberá allegarse nuevo poder, pues no es viable reconocerle efectos al conferido por la demandante, en razón de no haberse indicado correctamente el correo electrónico de la abogada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.
2. No se indicó el domicilio del demandado, a pesar de que se mencionó el lugar de notificación física.
3. Adicionar lo hechos de la demanda manifestando la fecha exacta y la forma como ingresó a tomar posesión del bien.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda distinguida con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

TB

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e32dc27d8947319fd8d07426281fa1aca05abba84e9c27b5211750658a9676**

Documento generado en 16/05/2022 04:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00138 00

Revisada la demanda de liquidación de la sociedad con el radicado de la referencia, promovida por Carlos Alberto Garzón Pardo contra la empresa Inversiones Proturismo Limitada -Inprotur en liquidación, María Gloria Angarita de Ramírez, José Manuel Ramírez Aza y José Henry Ramírez Aza, se advierte carece de algunos requisitos formales.

1. El poder otorgado para el trámite carece de presentación personal, lo cual debió cumplirse, según lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso. Ante ello, deberá cumplirse con la citada formalidad, o conferirlo en los términos del artículo 5.º Decreto 806 de 2020.
2. Aclarar en los hechos de la demanda por qué se persigue la liquidación de la sociedad si ante la Superintendencia de Sociedades se encuentra en trámite de liquidación de Inversiones Proturismo Ltda. desde el 30 de junio de 2020.
3. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a los convocados a la dirección digital y/o física señalada en la demanda, según lo previsto en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda distinguida con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99ce13d9dbf6b9eb6a42e73b2fd570ab0c82ec0103e9bc4c736841c7055114c**  
Documento generado en 16/05/2022 04:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00141 00

Revisada la demanda ejecutiva de obligación de suscripción de documento con el radicado de la referencia, promovida por Guillermo Arturo Salas Preciado contra Dora María Nivia Rodríguez, Efraín Alberto Nivia y Luz Stella Nivia Badillo, se advierte que carece de algunos requisitos formales.

1. No se allegó el poder otorgado para este trámite al abogado Jorge Enrique Reyes Santiago, el cual deberá aportarse con la presentación personal de quien lo confiere conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, o conferirse según lo autorizado en el artículo 5.º Decreto 806 de 2020 o ratificarlo al correo electrónico del juzgado.
2. Indicar el domicilio de los demandados, el cual puede ser distinto al de la dirección de su residencia.
3. Allegar la escritura pública No.1654 de 28 de septiembre de 2020 que se pretende sea suscrita.
4. Allegar los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07c3a455c699ea4b0e45f60a46ce4e245799031ce33737aeb8447bdb33a5d2**

Documento generado en 16/05/2022 04:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 031 2014 00563 00

1. Revisadas las fotografías de la valla, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo tanto, se le reconoce efectos procesales.

Se advierte que la valla deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento; su adecuada instalación se verificará en la diligencia de inspección judicial.

2. Incorporar los datos del proceso y del inmueble allegados. Secretaría incluya el contenido de la valla en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Se ordena escanear el expediente y subirlo a la plataforma OneDrive.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb61e2389fee90b34f8b8a2cbef8678453c2e63f878c1f361f6834b8b7558fc**

Documento generado en 16/05/2022 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00568 00

1 En consideración a lo planteado por la curadora ad litem, se le pone de presente que la nulidad declarada por auto de 19 de mayo de 2021 sólo afectó las actuaciones relacionadas con el emplazamiento de las personas indeterminadas, quedando vigente el llamamiento a los demandados determinados a quien ella representa.

Por lo tanto, ni el auto de 14 de febrero ni la notificación realizada por secretaría el 22 de febrero del año en curso, requieren de aclaración alguna.

2. Tener en cuenta que la profesional del derecho designada para representar a los indeterminados, oportunamente radicó escrito de contestación, sin proponer excepciones de mérito.

3. Para continuar el trámite pertinente, se señala el 1.º de agosto de 2022 a partir de las 8:30 a.m., para verificar la existencia de la valla en el predio objeto del proceso. En los demás aspectos conserva validez la inspección judicial practicada el 19 de mayo de 2021.

4. Convocar a las partes y a sus apoderados, así como también a la curadora ad litem, a la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento que se llevarán a cabo de forma virtual el 1.º de agosto de 2022, una vez culmine el señalado aspecto complementario de la inspección judicial.

En las señaladas audiencias se efectuará el control de legalidad, interrogatorios de las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Advertir que en caso de no asistir los convocados podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

Las pruebas que se practicarán en la fase de instrucción corresponden a las decretadas en el auto de 20 de abril de 2021.

El apoderado de la parte actora gestionará la citación de los testigos, quienes se irán conectando en la medida de ir culminando que se les vaya indicando. Se estimarlo necesario podrá solicitar a la secretaría el envío de las citaciones a la dirección o correo electrónico que sea suministrado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af89477761d6ffd0d47495aa1ff9a700e6229d3448c556a35704cbdd5a4e1a8**  
Documento generado en 16/05/2022 04:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2016 00433 00

Revisado el expediente se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente con el radicado de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0668d754a84b39b57817d5cfabde9e84611871319df000e9b970f6b39b434f1f**

Documento generado en 16/05/2022 04:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2016 00379 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 12 de octubre de 2021, mediante la cual se revocó el fallo emitido por este despacho.

2. Como agencias en derecho, con apoyo en el numeral 4.º artículo 366 del Código General del Proceso, y lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre los porcentajes de agencias en derecho, se fija la suma de \$30'000.000 m/cte.

Secretaría practique la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutante y emita los oficios de cancelación de las medidas cautelares. De existir acumulación de embargos, proceda en la forma legal establecida y emita las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b020c7bedc64909b5fa7e34713deb20591f683b3885e6e5435aac314bf250f**

Documento generado en 16/05/2022 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2017 00347 00

Revisado el proceso de ejecución de las costas tramitado en el declarativo radicado 2016-00381 00, se advierte que la última actuación se surtió el 28 de noviembre de 2019, y dado que la parte ejecutante no ha solicitado el impulso procesal, es procedente aplicar el literal b) numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales.

No se condenará en costas a la ejecutante, por no aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Globalnet Colombia S.A. contra Cablenet Telecomunicaciones SAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De existir dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a441807611d7fca5faf7b136afe057105888d2463386f89c0d7eafb19bedcdb7**

Documento generado en 16/05/2022 04:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**